

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 337 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **29 OCT 2024**

VISTOS:

Memorando N° 2498-2024-GOREMAD/GGR, con fecha de recepción 25 de julio del 2024; Oficio N° 1972-2024-GOREMAD/GRFFS, con fecha de recepción 18 de julio del 2024; Informe Legal N° 485-2024-GOREMAD-GRFFS-OAJ, con fecha de recepción 15 de julio del 2024, escrito nulidad de fecha 8 de febrero del 2024, interpuesto por Ricardo Mamani Mollocondo; Resolución Gerencial Regional N° 1006-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 13 de setiembre del 2023; Resolución Ejecutiva Regional N° 256-2020-GOREMAD-GR, de fecha 02 de noviembre del 2020, Resolución Gerencial Regional N° 74-2020-GOREMAD/GRFFS, de fecha 31 de enero del 2020.; e Informe Legal N° 752-2024-GOREMAD/ORAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 5793 de fecha 18 de julio del 2016, **Leslie Babi Aguilar Bravo**, solicitó un área para contrato de concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera (castaña), solicitud que fue adecuada con expediente 9448 de fecha 11 de noviembre del 2016.

Que, mediante expediente N° 4246 de fecha 14 de junio del 2017, **Ricardo Mamani Mollocondo**, solicita participar en concurso Público para el otorgamiento de concesiones para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera (castaña).

Que, mediante expediente N° 4292 de fecha 15 de junio del 2017, **Adrián Ttito Arenas**, solicitó participar en el concurso para otorgamiento de concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera (castaña).

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 74-2020-GOREMAD/DRFFS, de fecha 31 de enero del 2020**, se resolvió: **Disponer**, que se emita el acto administrativo a fin de designar el Comité Técnico Permanente encargada de conducir los diferentes procesos de otorgamiento de títulos Habilitantes (concesiones) de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre. **Otorgar**, a la Comisión permanente las siguientes funciones: a) Elaborar el Plan de Trabajo de la Evaluación; b) Elaborar la Ficha de Evaluación de los contratos; c) Evaluar el cumplimiento de los términos de los contratos; d) Realizar la inspección ocular a los contratos, en el cao que corresponda; e) Dar cuenta del resultado de la evaluación a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre; y, f) Las necesarias para cumplimiento de las anteriores. **Designar**, como miembros de la Comisión de Evaluación a los siguientes profesionales: **Titulares**: Área de Concesiones Forestales con Fines Maderables, Área de Concesiones Maderables Diferentes a la Madera, área de Concesiones de Ecoturismo, Conservación y Fauna Silvestre y **Suplentes**: Área de Catastro, Área de Concesiones de Predios Privados y Comunidades Nativas y, Área de Asesoría Jurídica.

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 328-2020-GOREMAD-GRFFS., de fecha 19 de junio del 2020**; se resolvió: **Aprobar** el desistimiento y denegar la solicitud para el otorgamiento de concesiones forestales diferentes a la madera del Sr. Adrián Ttito Arenas, presentado el 15 de junio del 2017, con expediente N° 4292, por no haber cumplido con las condiciones mínimas para ser concesionario, según las literales "c y d", del numeral 6.2, de la RED N° 105-2016-SERFOR/DE. **Dar como ganador**, a la propuesta para el otorgamiento de concesiones para productos forestales diferentes a la



madera, presentado por Ricardo Mamani Mollocondo obteniendo un puntaje de ochenta y nueve (89) puntos, ante (11) puntos de Leslie Babi Aguilar Bravo.

Que, mediante el expediente N° 2958, de fecha 04 de agosto del 2020, Leslie Babi Aguilar Bravo, interpone el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Regional N° 328-2020-GOREMAD-GRFFS., de fecha 19 de junio del 2020.

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 256-2020-GOREMAD-GR**, de fecha **02 de noviembre del 2020**, se resolvió: **Declarar fundado**, el recurso de apelación de fecha 04 de agosto del 2020, interpuesta por el administrado Leslie Babi Aguilar Bravo, contra la Resolución Gerencial Regional N° 328-2020-GOREMAD-GRFFS., de fecha 19 de junio del 2020. **Declarar nulo y sin efecto legal**, la Resolución Gerencial Regional N° 328-2020-GOREMAD-GRFFS., de fecha 19 de junio del 2020. **Retrotraer**, el proceso hasta la etapa de la emisión de la Resolución Administrativa, que indique la existencia de uno o más nuevos solicitantes que cumplen con las condiciones y requisitos indicados en los numerales 6.2 y 6.3 de los lineamientos, quedando subsistente a la Resolución Gerencial Regional N° 74-2020-GOREMAD/GRFFS., de fecha 31 de enero del 2020.

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 157-2021-GOREMAD-GRFFS**, de fecha **22 de febrero del 2021**, se resolvió: **Aprobar** el desistimiento y denegar la solicitud para el otorgamiento de concesiones para productos forestales a la madera (castaña) de Adrián Tito Arenas. **Aprobar a Ricardo Mamani Mollocondo**, su solicitud del área y participar en el otorgamiento de concesión para productos forestales diferentes a la madera.

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 205-2021-GOREMAD-GRFFS**, de fecha **01 de marzo del 2021**, se resuelve, **Dar como ganador** la propuesta para el otorgamiento de Concesiones para productos forestales, diferentes a la madera (Castaña) presentado por el Sr. Ricardo Mamani Mollocondo, ubicado en el sector Río Piedras, Distrito Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, obteniendo un puntaje de ochenta y con 33/100 (80.33) puntos, ante un cincuenta y dos con 36/100 (52.36) puntos del señor Leslie Babi Aguilar Bravo.

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2021-GOREMAD-GR**, de fecha **04 de junio del 2021**, se resolvió Primero: **Declarar fundado**, el recurso de apelación de fecha 08 de marzo del 2021, interpuesta por el administrado Leslie Babi Aguilar Bravo, contra la Resolución Gerencial Regional N° 205-2021-GOREMAD-GRFFS., de fecha 1 de marzo del 2021; Segundo: **Declarar nulo y sin efecto legal**, la Resolución Gerencial Regional N° 205-2021-GOREMAD-GRFFS., de fecha 1 de marzo del 2021. Tercero: **Declarar nulo y sin efecto legal**, la Resolución Gerencial Regional N° 704-2020-GOREMAD-GRFFS., de fecha 31 de enero del 2020, debiendo emitirse la Resolución conforme al Comité Técnico Permanente encargado de conducir los diferentes procesos de otorgamiento de título habilitantes de la GRFFS, con nuevos miembros. Cuarto: **Retrotraer**, el proceso hasta la etapa de la emisión del informe final, previsto en el numeral 7.6 de los lineamientos para el otorgamiento de contrato de concepción con fines no maderables, ecoturismo y conservación, realizado por el comité técnico permanente encargado de conducir los diferentes procesos de otorgamiento de habilitantes de la GRFFS; quedando subsistente a la Resolución Gerencial Regional N° 157-2021-GOREMAD/GRFFS., de fecha 22 de febrero del 2021.

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 371-2021-GOREMAD-GR**, de fecha **12 de noviembre del 2021**, se resolvió Primero: **Se Debe, iniciar** el procedimiento de Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 157-2021-GOREMAD-GRFFS, de fecha 22 de febrero del 2021, respecto al artículo segundo que resuelve aprobar al Sr. Ricardo Mamani Mollocondo, la solicitud de Área y Participar en el otorgamiento de



Concesión para Productos Forestales Diferentes a la Madera, cuya área se encuentra ubicado en el sector río Piedras, del distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, con una extensión de 1858.82.ha.

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 040-2022-GOREMAD-GR**, de fecha 15 de febrero del 2022, se resolvió Primero: **Declarar la nulidad Parcial de Oficio**, de la Resolución Gerencial Regional N° 157-2021-GOREMAD-GRFFS, de fecha 22 de febrero del 2021, respecto del extremo del artículo segundo emitido por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre. Segundo: **Retrotraer**, el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación de propuestas, prevista en el numeral 7.5 de los Lineamientos para el otorgamiento de contrato de concepción con fines no maderables, ecoturismo y conservación, aprobado mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR. Cuarto: **Remitir**, copias de los actuados al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Madre de Dios, a fin de que proceda conforme a sus funciones, respecto a los hechos señalados en el presente informe.

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 1078-2022-GOREMAD-GRFFS**, de fecha 21 de octubre del 2022, se resolvió: **Realizar la Notificación por Publicación** a los administrados Jhony Alvino Aguilera Pérez; Nora Esperanza Belluma Huanuire y la Empresa CEDAR FOREST S.R.L., representado legalmente por Iván Vargas Llanllay con la finalidad de realizar la reconstrucción de los expedientes (solicitudes de áreas), bajo apercibimiento de tenerse como no presentado o en su defecto declararse el abandono del procedimiento de los mismos. Notificar a los administrados Leslie Babi Bravo y Ricardo Mamani Mollocondo.

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 427-2023-GOREMAD-GRFFS**, de fecha 15 de mayo del 2023, resolvió Primero: **Declarar** abandono del proceso por parte de los administrados Jhony Alvino Aguilera Pérez, Nora Esperanza Belluma Huanuire y la empresa CEDAR FOREST SR.; derivando el expediente a la a fin de continuar para su trámite correspondiente, y; Notificar a los administrados Jhony Alvino Aguilera Pérez, Nora Esperanza Belluma Huanuire y la empresa CEDAR FOREST SR.

Que, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 1006-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 13 de setiembre del 2023; se resuelve:

PRIMERO: Aprobar el Otorgamiento de Concesión para Productos Forestales Diferentes a la Madera (Castaña), solicitado por Leslie Babi Aguilar Bravo identificado con DNI N° 04805063, según expediente N° 5793 de fecha 18 de julio del 2016, de acuerdo a los argumentos del presente.

SEGUNDO: Autorizar la suscripción del Contrato de Concesión para Productos Forestales Diferentes a la Madera (castaña) solicitado por Leslie Babi Aguilar Bravo.

TERCERO: Exhortar al administrado Leslie Babi Aguilar Bravo, que debe realizar el pago de Garantía de Fiel cumplimiento mediante el depósito en cuenta a favor del concedente, es decir en cuenta N° 00-201-025400, del Banco de la Nación a nombre del Gobierno Regional de Madre de Dios, por el monto de s/ 920.11, posteriores a la notificación de la presente resolución.

CUARTO: Notificar al administrado Leslie Babi Aguilar Bravo.

QUINTO: Poner conocimiento al OSINFOR, para que realice su labor de supervisión y a SERFOR para que realice su labor de registro y difusión de información.

SEXTO: Derivar el expediente completo al área de Concesiones con Fines No Maderables después de haber cumplido el artículo cuarto de la presente, con la finalidad de que en coordinación del área pertinente elabore el respectivo contrato de concesión.

Que, en fecha 06 de noviembre del 2023, se suscribe el Contrato de Concesión para Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N°

17-TAM/CON-PDFM-2023-010, entre la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y el administrado Leslie Babi Aguilar Bravo.

ANÁLISIS:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 106° de la Ley N° 27 444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquica superior del emisor de la decisión impugnada.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO:

Que, mediante escrito de fecha 08 de febrero del 2024, **Ricardo Mamani Mollocondo**, interpone Nulidad de la Resolución Administrativa, cuya pretensión es la siguiente: (...) *me apersono a su despacho con la finalidad de interponer recurso administrativo de nulidad contra Resolución Gerencial Regional N° 1006-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 13 de setiembre del 2023, en vista que me ha causado perjuicio, por lo mismo que, nuestro procedimiento de solicitud de área para otorgamiento de contrato de concesión con fines no maderables en el departamento de Madre de Dios, no ha sido considerado para el procedimiento a favor de Leslie Babi Aguilar Bravo, quien ha sido favorecido mediante la emisión de la Resolución impugnada en el presente.*

Que, asimismo, mediante escrito de fecha 28 de noviembre del 2023, **Joel Santa Cruz Heredia**, interpone Nulidad de la Resolución Administrativa, cuya pretensión es la siguiente: (...) *haciendo uso de mis facultades consagrados en la Constitución Política, solicito a su despacho la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1006-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 13 de setiembre del 2023, dado que su emisión fue de manera irregular, antitécnica, así mismo, al no haber sido notificado afecta mi condición como solicitante del área, y por no tomar en cuenta el expediente N° 10256 de fecha 27 de julio del 2023, solicitud de otorgamiento de contrato de concesión de productos forestales diferentes a la madera.*



SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO AL CASO CONCRETO:

Que, el recurrente alega que, mediante expediente N° 4246 de fecha 14 de junio del 2017, presentó solicitud para participar en concurso público para el otorgamiento de concesiones para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera (castaña), ubicado en el sector de Las Piedras, distrito Las Piedras, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, sobre el área en solicitud del administrado Leslie Babi Aguilar Bravo habría sido beneficiado de manera irregular con la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 1362-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 28 de diciembre del 2023. Alega que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 74-2020-GOREMAD/GRFFS, de fecha 31 de enero del 2020, se designó el Comité Técnico Permanente encargada para evaluar el cumplimiento y los requisitos del concurso público, donde a decir del recurrente solo habría participado dos postores, Leslie Babi Aguilar Bravo y Ricardo Mamani Mollocondo. Alega que de la evaluación de los expedientes se habría emitido el Informe Técnico N° 01-2020-GOREMAD, de fecha 22 de julio del 2020, informe que daría cuenta la participación de tres personas como: Leslie Babi Aguilar Bravo, Adriano Ttito Arenas, y; Ricardo Mamani Mollocondo; señala mediante la Resolución Gerencial Regional N° 328-2020-GOREMAD-GRFFS., de fecha 19 de junio del 2020, mediante el cual habría declarado como ganador la propuesta del recurrente Ricardo Mamani Mollocondo, ordenándose se remita al área de Asesoría Legal de la GRFFS para continuar su trámite; menciona que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 157-2021-GOREMAD-GRFFS, de fecha 22 de febrero del 2021, se habría aprobado a favor del recurrente Ricardo Mamani Mollocondo, solicitud de área y participar en el otorgamiento de concesión, a decir del recurrente, nunca habrían retirado de procedimiento administrativo para el otorgamiento de contrato de concesión en referencia.

Que, asimismo, el recurrente alega que los aspectos que sustentan la nulidad de la resolución se enmarcarían en los siguientes supuestos: Que al momento de emitir la Resolución Gerencial Regional N° 1006-2023-GOREMAD-GRFFS de fecha 13 de setiembre del 2023, no le habrían considerado en la parte resolutoria para ser notificado; no le habrían resuelto primeramente su requerimiento de área mediante el concurso público; que en la resolución impugnada solamente referencian su procedimiento, donde escuetamente señalarían la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 040-2022-GOREMAD-GR, de fecha 15 de febrero del 2022, que resuelve en su artículo primero declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 157-2021-GOREMAD-GRFFS, de fecha 22 de febrero del 2021 respecto a los extremos del artículo segundo, sin argumento ni debida motivación; en la resolución impugnada no habrían desarrollado la declaración de improcedencia ni la denegación de solicitud de área; en la resolución recurrida habrían adecuado al procedimiento de otorgamiento de concesión directa, hecho irregular para favorecer indebidamente a Leslie Aguilar Bravo, finalmente alega que Leslie Aguilar Bravo habría ingresado documentos fuera de plazos para mejorar la propuesta técnica.

Que, asimismo, mediante escrito de fecha 28 de noviembre del 2023, **Joel Santa Cruz Heredia**, interpone Nulidad de la Resolución Administrativa, contenido Resolución Gerencial Regional N° 1006-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 13 de setiembre del 2023, alegando que la emisión del acto resolutorio fue de manera irregular, antitécnica, así mismo, al no haber sido notificado y no tomar en cuenta el expediente N° 10256 de fecha 27 de julio del 2023, afectó su condición como solicitante del área para concesión. Así mismo mediante expediente N° 8727 de fecha 01 de julio del 2024, el administrado **Joel Santa Cruz Heredia** interpone recurso de apelación y/o nulidad contra la Resolución Gerencial Regional N° 1006-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 13 de setiembre del 2023; Resolución Gerencial Regional N° 1362-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 28 de diciembre del 2023 y Resolución Gerencial Regional N° 658-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 23 de mayo del 2024.



Que, en el presente caso, de conformidad con el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión; de la revisión de los recursos formulados por los Recurrentes (**Ricardo Mamani Mollocondo y Joel Santa Cruz Heredia**), y atendiendo a la naturaleza conexas de sus peticiones se verifica que éstos no confrontan intereses incompatibles, por el contrario comparten el mismo contenido, por lo que resulta procedente la acumulación de los procedimientos originados, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única, mediante resolución.

Que, de la revisión de los actuados concernientes al proceso de evaluación para el otorgamiento de concesión para productos diferentes a la madera, se aprecia que mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2021-GOREMAD-GR, de fecha 04 de junio del 2021**, se resolvió retrotraer el proceso hasta la etapa de la emisión del informe final, previsto en el numeral 7.6 de los Lineamientos; asimismo la **Resolución Ejecutiva Regional N° 040-2022-GOREMAD-GR, de fecha 15 de febrero del 2022**, resolvió retrotraer, el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación de propuestas, y; finalmente, mediante la **Resolución Ejecutiva Regional N° 040-2022-GOREMAD-GR, de fecha 15 de febrero del 2022**, se resolvió retrotraer, el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación de propuestas, prevista en el numeral 7.5 de los Lineamientos para el otorgamiento de contrato de concepción con fines no maderables, ecoturismo y conservación, aprobado mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR; como se advierte, la instancia respectiva, mediante los actos resolutivos antes mencionados ordenó a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre retrotraer el procedimiento administrativo; debiendo los miembros de Comité de la Gerencia Forestal **proceder** su evaluación bajo los Lineamientos para el otorgamiento de concesiones. En ese orden de ideas, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, se debe respetar el debido proceso, derecho con rango constitucional que implica obtener una decisión basada en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y motivación de las resoluciones; independientemente que el vicio pudiese ser comunicada por los propios interesados o por terceros, bajo cualquier denominación (queja, recurso, pedido de nulidad, denuncia), como lo sucedió en el presente caso; la entidad está en la obligación al detectar un hecho irregular y sanear el proceso a través de la declaración de nulidad, teniendo en consideración los mecanismos de control de la administración a efectos de tutelar el interés público en estricta observancia de los principios establecidos en el TUO de la Ley 27444; en ese orden, el administrado **Ricardo Mamani Mollocondo** aduce que al emitir la Resolución Gerencial Regional N° 1006-2023-GOREMAD-GRFFS, no le habrían resuelto primeramente su requerimiento de área mediante el concurso público; no le habrían considerado en la parte resolutiva para ser notificado; no habrían desarrollado la declaración de improcedencia ni la denegación de solicitud de área. Asimismo, el recurrente **Joel Santa Cruz Heredia**, alega que el administrado Leslie Babi Aguilar Bravo, no habría presentado su documentación de acuerdo a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DE, no habrían cumplido en presentar su autorización de publicación en los puestos de control de la GRFFS (Triunfo y Mavila), lo cual constaría en el Informe N° 114-2024-GOREMAD-GRFFS/CFNMRDO y en el Oficio N° 118-2024-GOREMAD-GRFFS, incumpliendo la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DE, no se habría tomado en cuenta el expediente N° 10256 de fecha 27 de julio del 2023, solicitud de otorgamiento de contrato de concesión de productos forestales diferentes a la madera, y; finalmente aduce que la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 1006-2023-GOREMAD-GRFFS, carece de fundamento legal y técnica. En razón a ello, la nulidad de oficio de los actos administrativos, como una medida extraordinaria debe efectivizarse previo procedimiento administrativo que garantice el **derecho de defensa de los administrados**,



lo que implica la real y efectiva evaluación de los argumentos y medios de prueba aportados por estos.

SOBRE NULIDAD DE OFICIO:

Que, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos, cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico.

Que, la nulidad de oficio se encuentra presente en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, que señala:

Artículo 213.- Nulidad de oficio.

213. 1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del TUO, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213. 2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (. . .) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le **corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.**

213. 3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (. . .).

Que, en tal sentido, la nulidad de oficio solo procede declarar fundada por estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el artículo 10 del TUO de la LPAG (vicios de legalidad) y que agraven el Interés Público o Derechos fundamentales; por lo que solo puede ser declarada en Sede Administrativa por el funcionario que ocupa un escalón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se pretende invalidar, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario; además, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo está sujeto a plazo, siendo este de dos años a contar desde que el acto quedo consentido, pues, esto es sin perjuicio de la facultad de contradicción reconocida a los administrados.

Que, en cuanto a los plazos prescriptivos, se señala que para declarar la nulidad de oficio en la vía administrativa es de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo cuya nulidad se pretende, salvo que el acto se encuentre inmerso en la causal prevista en el numeral 4) del artículo 10 del TUO de la LPAG, en cuyo caso el plazo se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme. De otro lado, una vez vencido el plazo para la declaratoria de nulidad de oficio en la vía administrativa, corresponde demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, en esa línea, es de indicar que constituye requisito de validez de los actos, el previsto en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, el cual señala que: "El acto Administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".



Que, el inciso 6.1 del artículo 6° de la citada Ley dispone que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

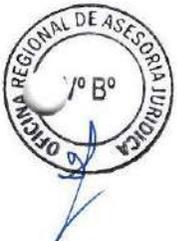
Que, de acuerdo con el artículo 11° Inciso 11.1) del TUO de la Ley N° 27444, la Instancia competente para declarar la nulidad del acto administrativo cuando los administrados plantean la nulidad de un acto administrativo que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 11.1 Capítulo II de la presente Ley.

Que, en ese escenario, desde el momento que la autoridad toma conocimiento de la existencia de un vicio que afecta la validez del acto administrativo y que no ha sido objeto de impugnación por parte del administrado. En este caso, con respeto a los principios de debido procedimiento y buena fe procedimental, en ese orden, se **deberá brindar al administrado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa** y, por ello, previamente a la emisión de su pronunciamiento, debe conferírle el **derecho de descargo respecto de las eventuales causas que motivan la invalidez del acto**, concediéndole un plazo de 5 días hábiles desde el momento de su notificación, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Que, adicionalmente es importante destacar que conforme a lo establecido por el artículo 8 del "TUO de la Ley 27444", es válido el acto administrativo emitido conforme al ordenamiento jurídico; y, además, de acuerdo a la presunción de validez contenida en el artículo 9 del citado texto legal, **todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.**

Que, en ese contexto, la Resolución Directoral Regional N° 1006-2023-GOREMAD-GRFFS, fue emitida 13 de setiembre del 2023, y el mencionado acto administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, tal como, lo señala el artículo 16 numeral 2 del TUO de la LPAG, que indica que el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto; por lo que, entendiéndose que la nulidad de oficio recae sobre actos firmes, siendo así, debe señalarse que un acto administrativo se vuelve firme, cuando habiendo vencido los plazos para interponer los recursos administrativos (15 días hábiles), no se ha presentado ninguno de ellos; pasado este plazo, la **entidad puede declarar la nulidad de oficio antes que trascurren los dos (02) años**, de la verificación de los actuados, se tiene que, en el presente caso, desde la fecha de la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 1006-2023-GOREMAD-GRFFS, y la suscripción del Contrato de Concesión para Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/CON-PDFM-2023-010, hasta la fecha, han transcurrido para el primer acto administrativo señalado, cinco (5) meses, y para el segundo tres (3) meses; en tal sentido se **encuentran dentro del plazo establecido para declarar la nulidad en vía administrativa**, conforme lo señala el artículo 213.3 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo **expuesto, corresponde admitir a trámite la solicitud.**

Que, conforme a los Principios señalados en el Artículo IV del D.S N° 004-2019-MINJUS, los cuales expresan lo siguiente: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) y el 1.5 Principio de Imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; entonces las autoridades



administrativas, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, en consecuencia, **SE DEBE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial Regional N° 1006-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 13 de setiembre del 2023, que **aprueba el Otorgamiento** de Concesión para Productos Forestales Diferentes a la Madera y **Autoriza la suscripción del Contrato** N° 17-TAM/CON-PDFM-2023-010, a favor del administrado Leslie Babi Aguilar Bravo.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 20 de febrero del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 1006-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 13 de setiembre del 2023, solicitado por **Ricardo Mamani Mollocondo**, por los fundamentos expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO al administrado **Leslie Babi Aguilar Bravo**, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, haga valer su derecho a la defensa y no se vulnere el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente completo a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GOREMAD, una vez realizado las notificaciones correspondientes a los administrados, a efectos de que esta Oficina, se ENCARGUE la custodia del expediente hasta su finalización.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a los administrados **Leslie Babi Aguilar Bravo**; **Ricardo Mamani Mollocondo**; **Joel Santa Cruz** y las instancias del Gobierno Regional de Madre de Dios que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

CPC. JOSE JULIO VINELLI VEGA
GERENTE GENERAL (e)